

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *A despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021.*

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio N° 297**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 760013103018-2020-00148-00  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE SILVA  
**DEMANDADO:** MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ ROSO

**OBJETO.**

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra del auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda ejecutiva.

**DEL RECURSO.**

**El apoderado de la demandada** recurre el referido auto, argumentando que se solicitó en sendas ocasiones al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, el link de acceso al expediente con el fin de observar la totalidad de los documentos contentivos en la demanda, incluyendo el escrito inicial, autos, mandamiento ejecutivo, oficios de medidas cautelares, entre otros, por lo que el Despacho no puede valerse de la norma para presumir que estaban enterados de dicho proceso, máxime cuando no habían sido notificados ni por esta Dependencia ni por el extremo demandante; se concluye que, en realidad, el suscrito se encuentra notificado personalmente, a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso y al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 28 de julio de 2021 cuando se le remitió el link del expediente y que el término para que se venciera la contestación de la demanda realmente acontece el 11 de agosto de 2021.

**CONSIDERACIONES.**

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió algún error en el auto recurrido.

Revisado el auto objeto de reproche que expone la parte recurrente, este despacho encuentra procedente tal petición en el sentido que debe corregirse la anomalía de haber tenido por no contestada la presente demanda ejecutiva, pues le asiste razón a la parte demandada, al afirmar que solicitó en varias ocasiones a esta Judicatura le fuera enviado el link con el fin de conocer el traslado de la demanda y así dar contestación a la misma, hecho que tuvo lugar el día 28 de julio del 2021, de lo que se infiere contaba con diez días como lo consagra la norma, para pronunciarse frente a la demanda, teniendo así hasta el día 11 de agosto del mismo año como último día para ello; de igual manera se observa que la contestación fue presentada dentro del término establecido, pues tal y como se constata en el correo electrónico institucional, se allegó el día 9 de agosto de 2021, en consecuencia, se agrega el escrito de contestación de la demanda presentado en término por la parte demandada el pasado nueve (9) de agosto del 2021 y de las excepciones de mérito presentadas se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, se pone en conocimiento el escrito arrimado por parte de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA el pasado 21 de febrero del presente año, donde informa que se dio aplicación a la medida cautelar decretada en el proceso sub examine.

Finalmente, del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el 22 de marzo de los corrientes, encuentra este Despacho Judicial que es procedente, por lo cual se acepta la sustitución de poder hecha al profesional del derecho LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE, identificado con cédula de ciudadanía 80.173.122 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 298.786 del C.S.J. de conformidad con el poder adosado.

Así mismo, se efectuará la anotación de embargo de REMANENTE solicitada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, hasta por \$97.987.500, en favor del proceso adelantado por WILLIAM AURELIO NAVARRETE BORBÓN en contra del aquí ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 15 de octubre de 2021, para que, en su lugar, se tenga contestada en término la demanda ejecutiva que nos ocupa, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

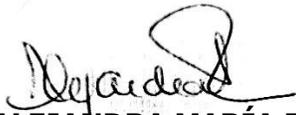
**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PONE EN CONOCIMIENTO** respuesta allegada por la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, en lo que tiene que ver con las resultas de las medidas decretadas.

**CUARTO: ACEPTAR** sustitución de poder hecha por el apoderado judicial de la parte demandada JONATHAN ANDRÉS CHAVEZ ROMERO al profesional del derecho LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE identificado con cédula de ciudadanía 80.173.122 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 298.786 del C.S.J. de conformidad con el poder adosado.

**QUINTO: INSCIBIR** el embargo de REMANENTE solicitado por el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, hasta por \$97.987.500, en favor del proceso 2017-631 Juzgado de origen: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, adelantado por WILLIAM AURELIO NAVARRETE BORBÓN en contra del aquí ejecutado. **OFÍCIESE** informando que el embargo de remanente surte los efectos dentro de este plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza.

LV.